

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00447**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado 28 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso en el proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el pasado 28 de febrero de 2020 carpeta 1 folio 89 y carpeta 3 audio, esta dependencia judicial, dispone:

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE CONMINA a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo conciliatorio como

Proceso No. 2017-00447
Demandante: OMAR RICARDO MARTINEZ GARCIA
Demandado: PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA

fórmula alternativa del conflicto, de conformidad con lo establecido en providencia del pasado 28 de febrero de 2020 precitado con anterioridad.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho con el fin de llevar a acabo citación y fijación de fecha de audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.L.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6601d7828ae7ea11555d4963ee71015bf763baedb8eb258f027d58eeef46ee4c**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2018-00703
Demandante: OSCAR IBARRA DÍAZ
Demandado: RUEDA MANTILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00703**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado 13 de julio de 2020. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

*“**Artículo 161 Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con el auto del pasado 13 de julio de 2020 carpeta 5, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que indique el trámite adelantado ante el Juzgado 17 Familia del Circuito de Bogotá D.C, frente de declaración de unión marital de hecho y liquidación de

Proceso No. 2018-00703
Demandante: OSCAR IBARRA DÍAZ
Demandado: RUEDA MANTILLA ABOGADOS Y ASOCIADOS.

la sociedad patrimonial, por causa del fallecimiento del señor OSCAR IBARRA DÍAZ.

TERCERO: Dejar el proceso en secretaria hasta que obre las respuestas al requerimiento aludido con anterioridad.

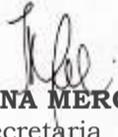
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f98aeac6c38ad7fc876c432a30b328291064399e8ad92f3cd3b481ee992e2**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00153**, informando que en auto del 12 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. YURI DANIELA PARRADO REYES a quien se le remitió telegrama y no fue posible que la misma se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. YURI DANIELA PARRADO REYES.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
PAOLA ANDRE YAÑEZ QUINTERO	CARRERA 13 # 44 - 36 TEL: 4694004

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2019-00153
Demandante: LUZ STELLA ESCOBAR TANGARIFE
Demandado: TRANSPORTES DE CUNDINAMARCA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
993beeb7d2bf76038bfa42d0f78ab41d6d81785ff4a4f85d5f30229549d9eca3
Documento generado en 25/03/2021 08:04:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario No. **2019-00729**, informando que la parte actora allega acuerdo de transacción suscrito por las partes, junto con solicitud de terminación del presente proceso. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encuentra el despacho que la parte actora radico el pasado 03 de marzo de 2021 solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que las partes suscribieron una transacción por la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda (carpeta 1 folios 2 a 7).

Para resolver lo pertinente, es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la misma, al respecto se observa que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”* la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso *“precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”*; al respecto se advierte que el mismo fue suscrito por el apoderado de la parte demandante quien se encuentra facultado para transigir de conformidad con el poder allegado en carpeta 1 folio 8 y el liquidador y representante legal de la sociedad demandada de conformidad con el numeral Cuarto, del Auto 400-010257 de 30 septiembre de 2020 por medio del cual se nombra al suscrito como LIQUIDADOR con todas las funciones propias, establecidas para el auxiliar de la justicia, en el Régimen de Insolvencia, Ley 1116 de 2006 (carpeta 16

Proceso 2019-00729

Demandante: MARIA FLOR ALVA MARTINEZ JIMENEZ

Demandado: DANNY VENTA DIRECTA SA EN REORGANIZACION

folios 2 a 5) tal como se observa en el documento que obra en carpeta 23 folios 3 a 10.

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derecho ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

Con base a lo anterior, se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por acuerdo transaccional celebrado entre **MARÍA FLOR ALVA MARTÍNEZ JIMÉNEZ** y la sociedad **DANNY VENTA DIRECTA S.A EN REORGANIZACIÓN**.

SEGUNDO: Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las des anotaciones y archivo de las diligencias.

TERCERO: Sin Costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso 2019-00729

Demandante: MARIA FLOR ALVA MARTINEZ JIMENEZ

Demandado: DANNY VENTA DIRECTA SA EN REORGANIZACION

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc99bb79ace1ac783bedf8a8851a82ea610ad1b42e306ed86e574987a553257**

Documento generado en 25/03/2021 08:04:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00950** informando que en auto del 25 de febrero de 2021 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LÓPEZ, a quien se le remitió telegrama y no fue posible que el mismo se acercara a la secretaría del despacho a tomar posesión del cargo asignado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JULIO CESAR SÁNCHEZ LÓPEZ.
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada INVESTOR COLOMBIA S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JUAN DIEGO BAUTISTA BAUTISTA	CARRERA 97 A # 72 - 32 TEL: 5622000

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente

Proceso No. 2019-00950
Demandante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado: INVESTOR COLOMBIA SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba608b078286e7eaba8fb5f630d70dce8c4a3e5fc5d7fae05e415eaff57dc04**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00264**, informando que a través de auto del 02 de febrero de 2021 se requirió a la parte pasiva para allegar al plenario propuesta conciliatoria de la obligación consignada en el mandamiento de pago, sin que a la fecha obre respuesta por el ejecutado (carpeta 11 folios 1 a 3). Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que en escrito de contestación presentado por la parte ejecutada visible en carpeta 10 folios 2 a 6, la parte no propuso excepciones de fondo frente al auto que libró mandamiento de pago, se **DISPONE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2020, junto con lo ordenado en auto del pasado 2 de febrero de 2021.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
- 3. Las COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00264
Ejecutante: ELIANA KATHERINE GOMEZ CORTES
Ejecutado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

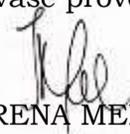
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2777d19b129fa83b3259932814db67b6aa159532356d55b31d22058a2bde9e**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp: 2020-00334
Ejecutante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Ejecutado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2020-00334**, informando que la parte demandante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 23). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 23).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
3. Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 4; y, a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

En relación al tercer requisito, se allega comprobante de pago emitido por CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S., mediante el cual se acredita que no existe deuda a la fecha por parte de la entidad ejecutada en favor del señor PEDRO ELIAS ACUÑA (carpeta 23 folio 3).

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

Exp: 2020-00334
Ejecutante: PEDRO ELIAS ACUÑA RUEDA
Ejecutado: CONTAVRO Y ASESORIAS S.A.S.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9345caf9237b1fc70c38138bea4d0b948c2be7273854cd6296977b464c3
bedc1**

Documento generado en 25/03/2021 08:04:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00451**, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en numeral 5 auto anterior del 05 de febrero de 2021, visible en carpeta 5 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, en cuanto a la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada en escrito de demanda visible en carpeta 1 folio 9, es preciso tener en cuenta lo señalado por el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que de manera taxativa consagra:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.
Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden. (Subraya el despacho)

Así las cosas, se verifica que la parte demandante pide el decreto de una medida cautelar con el objetivo de que las pretensiones solicitadas no sean ilusorias.

Sin embargo, revisada la petición de marras, el despacho evidencia que no se cumplen los requisitos señalados por artículo precedente, ya que no se verifica que el demandado haya ejecutado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como tampoco se observan argumentos

Proceso No. 2020-00451
Demandante: GRUPO AR S.A.S
Demandado: CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA.

suficientes de los cuales se pueda esgrimir tal situación, máxime cuando la parte interesada no arrimó al plenario prueba alguna con la que pudiera reforzar su petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante GRUPO AR S.A.S.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte actora dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 4 del auto admisorio de la demandada del 15 de febrero de 2021, para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de CRISTIAM CAMILO CASTELLANOS GERENA, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6f978b4ddce26b3ff20e1f52fa0e72459324d0008bedbdaf45b9e18aa469ea**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00076

Ejecutante: EPIGNELIA RUSINQUE ALVAREZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00076**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo en la Oficina de Apoyo Judicial- Reparto. De otro lado a folio 211 obra depósito judicial que se encuentra constituido en favor de la ejecutante. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viste el informe secretarial antecede, se señala que en carpeta 3 obra depósito judicial que se encuentra constituido en favor de la parte, de la siguiente manera:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
21/05/2020	40010000 7691152	EPIGNELIA RUSINQUE ALVAREZ	110014105010201800477 00	\$ 371.000
			TOTAL	\$ 371.000

De otro lado el Despacho advierte que en concordancia con la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante carpeta 01 no obra suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L., y que previo no se evidencia cumplimiento por parte de la ejecutada de la sentencia que originó la solicitud del presente proceso ejecutivo.

AUTO

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100007691152 por valor de **\$ 371.000 m/cte** a favor del Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 10.628.011 de Manizales y T.P. 66.637 expedida por el C.S de la Judicatura

Exp. 2021-00076

Ejecutante: EPIGNELIA RUSINQUE ALVAREZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

quien funge como apoderado de la parte actora, de acuerdo a las facultades otorgadas en poder obrante en carpeta 1 folio 12 del plenario.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para que informe si ya se dio cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de abril de 2019 y lo ordenado en consulta a través de audiencia celebrada el pasado 29 de julio de 2019 por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, caso en el cual deberán aportar copia del acto administrativo a través del cual se le efectuó el reconocimiento a la accionante.

TERCERO: Se REQUIERE nuevamente a la parte actora para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bb1f1fc7a286740f4426c2f9e20f5a9732e2699555052a27aff41f13c290**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:54 AM

Exp. 2021-00076

Ejecutante: EPIGNELIA RUSINQUE ALVAREZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00085**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 61 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 61) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	27/04/2020	05/10/2020	159
Mora pago prestaciones	06/10/2020	15/02/2021	130
Salario	3.200.000		
Total prestaciones	3.608.240		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	13.866.667		
art 64 C.S.T.	3.200.000		
TOTAL	20.674.907		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **DORNEY OSORIO VENEGAS** en contra de **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S** y **INVERSIONES RECTICAR S.A.S** como integrantes de la unión temporal **COMFACUNDI-19** y **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- CONFACUNDI** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

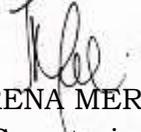
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353fd919d64b30e67f4bd23bfa466b3eb23004342ead588e993c1561a710af24**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00087**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 50 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CLAUDIA PATRICIA HERAZO ROMERO** en contra de **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO MOVILISTICA ABC DE FORMACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**.
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **CLAUDIA PATRICIA HERAZO ROMERO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos en los numerales 1, 5 y 14 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. . De otro lado se conmina a la parte actora a la parte aclarar y/o

modificar, lo narrado bajo los numerales 16, 17 y 18 por cuanto tal y como se encuentran indicados no hacen parte contiene fundamentación jurídica y fuera de contexto de lo pretendido en el presente escrito de demanda.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita la declaración de relación laboral sin efectuar estimación de los extremos temporales.
- 1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias. de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la pruebas documentales allegadas a folios 23, 24, 25 y 26, por cuanto la mismas tal y como se encuentran allegada no permite visualización e interpretación exacta.
- 1.7. En otro punto, se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegadas a folios 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 31, 33 y 34 del expediente digital, en el acápite correspondiente.
- 1.8. Se conmina a la profesional del derecho aclarar y detallar las pruebas documentales señaladas en el numeral 1 denominado "*cuentas de cobro que llevaban el título de Régimen no Obligado a Declarar Renta correspondientes a los pago que realizaba CEAABC DE FORMACIÓN S.A.S a Claudia Patricia Herazo Romero*", pues hace alusión a cuentas de cobrar sin especificar los mismos ni ilustrara los periodos de determinados emolumentos.
- 1.9. Finalmente, se requiere a la apoderada judicial allegar los números de teléfono de la demandante en los cuales se pueda ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2021-00087
Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERAZO ROMERO
Demandado: CEA ABC DE FORMACIÓN S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae6bcf9b9334f5d19d70c29c2f19aa1f3b85af195d5a99091c7ecf4f8c2eb5**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp: 2021-00123

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNOIBEROAMERICANA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00123**, informando que la parte demandante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso (carpeta 02). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la petición presentada por la parte actora mediante la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (carpeta 02).

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del

juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultado de conformidad con el poder visible en carpeta 1 folio 14 y 15; y, a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO.- COSTAS. Sin lugar a ellas en el proceso ejecutivo por no haberse causado.

TERCERO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Exp: 2021-00123

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TECNOIBEROAMERICANA S.A.S

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **26 de marzo de 2021**
con fijación en el Estado No. **24**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f84ebd7ab861c82bb1c44b77e6115dbae4d605e6cb7758bc3cb47b4fe9803**
Documento generado en 25/03/2021 08:04:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**